

A través de esta reforma parcial, se propone la modificación de 47 artículos, para mejorar la prestación de todos los servicios y contribuir a realizar obras de inversión social, que permita el diseño y la implementación de políticas públicas, en materia de: infraestructura, educación, salud, seguridad, deporte y demás fines estatales fundamentales que demanda la colectividad Carabobeña, en las distintas solicitudes y requerimientos expresadas en las consultas públicas efectuadas por el ejecutivo estatal, en acatamiento al principio constitucional de Estado Democrático, Participativo y Ciudadano.

Se reitera que la presente reforma parcial, es de aplicación preferente respecto de cualquier otro instrumento normativo que regula la materia, por lo que los sujetos obligados por dichas normas deberán cumplir con las obligaciones tributarias al materializarse los supuestos previstos en ella, y los demás poderes deben respetar el ejercicio de una competencia originaria y exclusiva con rango constitucional, y prestar colaboración en su ejecución, sin perjuicio de las normas legales nacionales de armonización tributaria.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

SANCIONA

La siguiente

**LEY DE REFORMA DE LA LEY DE TIMBRE
FISCAL DEL ESTADO CARABOBO**

ARTÍCULO 1.- Se modifica el contenido del Artículo 4 relativo a ramos de la renta de timbre fiscal. Quedando redactado de la siguiente manera.

Artículo 4. Ramos de la renta de timbre fiscal. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. **El de estampillas**, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles, sello seco u otros medios previstos en esta Ley.
2. **El papel sellado**, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del estado Carabobo.
3. **Los demás impuestos, y contribuciones especiales que determine la Ley y en las condiciones que lo acuerde.**

Parágrafo Único. El Ejecutivo del estado por órgano de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, y/o su órgano desconcentrado, elaborará las planillas y las modalidades correspondientes para recaudar los tributos a que se refiere esta Ley, y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondo estatales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el contenido del artículo 33 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, crear formas electrónicas alternativas para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones. Las modalidades de pago de las mismas, son las establecidas a continuación:

1. Pago por Taquilla, en efectivo, cheque de gerencia o cheque de la misma entidad bancaria de la cuenta recaudadora perteneciente a la Gobernación del Estado Carabobo.
2. Pago por Transferencia Bancaria, provenientes de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Carabobo.
3. Pago por cargo en cuenta, de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Carabobo.
4. Pago por Punto de Venta, ante las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.
5. Otros mecanismos de pago, que se establezcan a tal efecto.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el contenido del artículo 35 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 35. A los fines del ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización de la renta de timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, las funcionarias o funcionarios competentes que designe el Secretario o la Secretaria de Hacienda y Finanzas y/o la máxima autoridad del órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, deberán:

1. Visitar las oficinas públicas nacionales, estatales o municipales; empresas privadas, particulares. En tal virtud, los responsables de dichas oficinas o negocios, o las personas autorizadas están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos o libros que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la verificación o fiscalización de la renta de timbre fiscal.
2. Practicar procedimientos de comiso preventivamente con apoyo del resguardo tributario estatal, las especies objeto de comiso e iniciar las averiguaciones administrativas sumarias y poner el caso en conocimiento del Ministerio Público.
3. Confrontar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de la Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus procedimientos de verificación y fiscalización, en casos de inconformidad proceder de acuerdo con lo establecido en las leyes que resulten aplicables.
4. Informar oportunamente de todas sus actuaciones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado.
5. Examinar las oficinas a cargo de cada uno de las empleadas y/o empleados dependientes de las instituciones que inspeccionen y advertir a la máxima autoridad de ellas las irregularidades que notaren.
6. Enviar los informes que determine el Reglamento de esta Ley, al Secretario o Secretaria de Hacienda y Finanzas y/o la máxima autoridad del órgano desconcentrado que a tales efectos se cree.

7. Emitir los actos administrativos respectivos para proceder a la verificación y fiscalización en la materia que regula la presente Ley.
8. Las demás necesarias para la efectiva verificación y fiscalización.

Los actos y documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo que se expida y no esté establecido en esta norma causaran una alícuota de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada documento y de diez unidades tributarias (10 U.T) por cada folio adicional.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará cien unidades tributarias (100 U.T).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T).

Parágrafo Cuarto: En aquellos casos que se requiera guía de traslado y/o movilización, exceptuando el de minerales no metálicos, causarán un tributo de trescientas unidades tributarias (300 U.T) por cada unidad de guía.

ARTÍCULO 4.- Se modifica el contenido del artículo 37 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 37. Solvencias. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a la emisión de cualquier tipo de solvencia se pagará un tributo de doscientas unidades tributarias (200 U.T), salvo exenciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y otras Leyes.

ARTÍCULO 5.- Se modifica el contenido del artículo 38 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 38. Consultas, Solicitudes, Constancias y Permisos. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a consultas y solicitudes dirigidas a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos u otro organismo o ente nacional, estatal o municipal, sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente; se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T).

ARTÍCULO 6.- Se modifica el contenido del artículo 39 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. Expedición de certificaciones. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo se pagarán los tributos por:

1. **Expedición de copias certificadas:** Por funcionarias o funcionarios públicos pertenecientes a oficinas ubicadas en territorio del estado Carabobo, destinadas a particulares: cien Unidades Tributarias (100 U.T). por documento; y cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales: cien Unidades Tributarias (100 U.T).

2. **Expedición de información o cuadros estadísticos:** certificados por funcionarios o funcionarias competentes de la Administración Pública Estatal destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: cien Unidades Tributarias (100 U.T).

3. **Legalización de firmas de funcionarias o funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas dentro del Estado Carabobo:** cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Parágrafo Único: La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismo oficiales radicados en el estado Carabobo, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: cien Unidades Tributarias (100 U.T).

ARTÍCULO 7.- Se modifica el contenido del artículo 40 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Expedición, emisión, inscripción y certificaciones de títulos de educación. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a inscripción o registro de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación o instrucción, emanados de instituciones estatales, núcleos o sedes académicas radicadas en el estado Carabobo, pagarán cincuenta unidades tributarias (50 U.T), los siguientes documentos:

1. Los otorgados por instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el estado Carabobo para obtener:
 - a. Título de doctorado
 - b. Título de la maestría o especialización
 - c. Título Científico
 - d. Título eclesiástico
 - e. Títulos o despachos de grados militares
 - f. Título para obtener la licenciatura
 - g. Título por universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones ubicadas en el estado Carabobo distintos a los anteriores
 - h. Títulos de Educación Media y Diversificada
2. Inscripción y otorgamiento de matrículas o colegiados
3. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio en el territorio del estado Carabobo y en general todos los demás títulos que tengan validez legal.
4. Certificación de notas
5. Copia certificada de Registro de títulos
6. Autenticación de Títulos
7. Transcripción de notas
8. Cambios de datos
9. Inscripción y otorgamiento de matrículas o registros a título de profesionales de la salud y afines

ARTÍCULO 8.- Se modifica el contenido del artículo 41 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo por Colegios Técnicos y Profesionales se pagarán cincuenta unidades tributarias (50 U.T), los siguientes documentos:

1. Otorgamiento de Colegiatura de técnicos y profesionales.
2. Emisión de constancias
3. Emisión de carnet de agremiado.
4. Solvencia por cuota o membresía.
5. Emisión de constancia de reciprocidad
6. Solicitud de convenios internacionales
7. Certificaciones.
8. Reconocimientos de Estudios y Especialidades
9. Contratos por servicios prestados

ARTÍCULO 9.- Se modifica el contenido del artículo 42 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. Los documentos de cualquier naturaleza que requieran de postilla ante un órgano competente y que sean tramitados y expedidos por ante la Jurisdicción del Estado Carabobo: Doscientas unidades tributarias (200 U.T).

ARTÍCULO 10.- Se modifica el contenido del artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. Actos Regístrales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relacionados a los registros y las notarías del estado Carabobo, se pagará una alícuota de doscientas unidades tributarias (200 U.T), para lo siguiente:

1. Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales, y asociaciones de cuentas en participación.
2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas de participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración.
3. Por la inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas.
4. Por la inscripción de documentos de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales.
5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros organismos o autoridades.
6. Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción.
7. Por agregar documentos y anexos a los expedientes.
8. Por estampar cada nota marginal.
9. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles.
10. Por gastos de procesamiento del servicio.
11. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.

Parágrafo Primero: Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

Parágrafo Segundo: Por venta de fondo de comercio, se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

Parágrafo Tercero: Por la compra venta de inmuebles de tipo comercial se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

Parágrafo Cuarto: Por la compra venta de inmuebles de tipo industrial se pagará una alícuota del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 11.- Se modifica el contenido del artículo 44 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 44.- Actos Notariales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relacionados a los registros públicos y las notarías en el estado Carabobo, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento y de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada folio adicional, para lo siguiente:

1. Procesamiento de documento original presentado para su autenticación.
2. Otorgamiento de autorizaciones.
3. Apertura de testamento.
4. Otorgamiento de justificativo.
5. Aprobación de una partición.
6. Documentos autenticados.
7. Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos.
8. Nombramiento de curadores, salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y adolescentes.
9. Por la trascripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.
10. Por las copias certificadas de documentos autenticados.
11. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados.
12. Documentos anexos o complementarios a los que se autentiquen.
13. Actas notariales.
14. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.
15. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Único: Por la compra venta de vehículos se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) y por cualquier tipo de maquinaria agrícola, industrial, de construcción entre otras, el tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 12.- Se modifica el contenido del artículo 45 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 45. Poderes. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento de poderes, se pagará lo siguiente:

- a. Si el poderdante fuere una persona jurídica dos mil unidades tributarias (2000 U.T);
- b. Si el poderdante fuere una persona natural: un mil unidades tributarias (1000 U.T).

ARTÍCULO 13.- Se modifica el contenido del artículo 46, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 46. Se gravan con un impuesto del dos por quinientos (2 x 500) el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente Ley, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Carabobo.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las letras sean libradas para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias, equipos agrícolas, tarjetas de créditos y líneas de créditos.

ARTÍCULO 14.- Se modifica el contenido del artículo 47 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 47. Se gravan con un impuesto del dos por quinientos (2 x 500) la emisión de órdenes de pago utilizados por entes, organismos u órganos del sector público (nacional, estatal o municipal) ubicados en la jurisdicción del Estado Carabobo, cualquiera que sea su monto que sean realizado en calidad pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o adquisición de suministros.

Asimismo, se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 15.- Se modifica el contenido del artículo 50 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 50. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a infraestructura, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), para lo siguiente:

1. Expedición de licencia de actividad económica.
2. Expedición de autorización de contrato de arrendamiento de terrenos del dominio público.
3. Expedición de autorización para el uso conforme a los estacionamientos comerciales.
4. Expedición de autorización para evacuar título supletorio.
5. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela desarrollada del dominio público.
6. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela no desarrollada del dominio público.

7. Expedición de inscripción catastral para estacionamientos comerciales.
8. Expedición de autorización de compra de terreno del dominio público.
9. Solicitud para la inscripción catastral.
10. Solicitud de compra de terreno del dominio público.
11. Constancia de integración y desintegración de parcelas.
12. Constancia de fondo de comercio.
13. Constancia de zonificación de terreno.
14. Constancia, emisión o expedición de uso conforme e informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley.
15. Reconsideración de uso conforme negado.
16. Registro de proyectos para el establecimiento de Nuevas viviendas rurales, urbanas, residenciales, establecimientos comerciales, establecimiento industriales.
17. Ampliación de las construcciones o infraestructuras ya instaladas en el estado Carabobo:
18. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación Mayor de vivienda y comercio.
19. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación menor de vivienda y comercio.
20. Demolición total de inmueble
21. Autorización para movimientos de tierra para construcción de oficinas, comercios, industrias y viviendas que no sean de interés social o vivienda principal.
22. Declaración de impacto ambiental por apertura de picas, construcción de vías de acceso.
23. Otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.
24. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.
25. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T).

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 16.- Se modifica el contenido del artículo 51 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 51. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a autorizaciones a las obras de vialidades se pagará lo siguiente:

1. Expedición de otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras estatales.

2. Expedición de otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes.
3. Expedición de otorgamiento autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones: así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública de carácter estatal.
4. Ruptura de asfalto.
5. Reductores de velocidad.

Parágrafo Único: En los casos establecidos en el presente artículo se pagará el dos coma cinco por ciento (2,5%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la ejecución del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 17.- Se modifica el contenido del artículo 52, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 52. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento, por lo siguiente:

1. Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles.
2. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico.
3. Para usos comerciales o privados de uso público.
4. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones en espacios públicos.
5. Por los informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios u otros siniestros.
6. Por los informes técnicos de avalúo de riesgo para estacionamiento comerciales.
7. Por la prestación del servicio de guardias de prevención.
8. Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares.
9. Por la aprobación o autorización para la quema de basura o desecho, así como, el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados.
10. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 18.- Se modifica el contenido del artículo 53 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 53. Colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T) por lo siguiente:

1. Por Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de terrenos estatales de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
2. Por autorizaciones referidas al uso de parques, plazas, plazoletas u otras relacionadas con fines de eventos o reuniones privadas sin fines comerciales.
3. Por publicidad, propaganda, organizaciones, eventos y espectáculos públicos:
 - a. Expedición de otorgamiento de autorización para la colocación de afiches y pendones publicitarios, cuya administración y aprovechamiento sean dentro de la Jurisdicción del estado Carabobo, fuera del derecho de vías: diez unidades tributaria por unidad (10 U.T x Unid).
 - b. Expedición de otorgamiento de autorización para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías, cuya administración y aprovechamiento sean dentro de la Jurisdicción del estado Carabobo, fuera del derecho de vías.
 - c. Expedición de otorgamiento por concepto de propaganda comercial en comercios (avisos luminosos y no luminosos, toldos, tipo bandera, adosado en la pared).
 - d. Expedición de otorgamiento por concepto de propagandas móviles y automotores (trípticos, dípticos folletos, entre otros.): (10 U.T x Unid).
 - e. Expedición de otorgamiento de autorización para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas o sillas y demás bienes muebles, así como, la venta de mercancía seca y ventas libres, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones realizadas y en cualquier otra actividad de lícito comercio, realizadas en la jurisdicción del estado Carabobo.
 - f. Expedición de otorgamiento para la realización de bailes o manifestaciones folklóricas que no incluyan espectáculos privados de otra naturaleza.
 - g. Expedición de otorgamiento para la realización de eventos deportivos, verbenas o festejos que requieran el cierre de la vía pública.
 - h. Expedición de otorgamiento para la realización de conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios públicos y que sea de entrada totalmente gratuita.
 - i. Expedición de otorgamiento para la realización de conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios públicos con cobro de entradas.
 - j. Expedición de otorgamiento para la realización de cualquier otro espectáculo público que no esté mencionado en esta Ley y su reglamento.

- k. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 19.- Se modifica el contenido del artículo 54, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 54. Especies alcohólicas. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a la industria y expendio de alcohol y especies alcohólicas, permisos y actas, se pagarán lo siguiente:

1. Expedición de otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Pequeñas: cien Unidades Tributarias (100 U.T); medianas: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T) y grandes: doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T).
2. Expedición de otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas: ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: cien unidades tributarias (100 U.T.).
3. Expedición de otorgamiento de autorizaciones eventuales de expendio de bebidas alcohólicas: doscientas unidades tributarias (200 U.T).

Parágrafo Único: Las autorizaciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo, deberán renovarse anualmente lo cual causará un tributo igual a la alícuota establecida.

ARTÍCULO 20.- Se modifica el contenido del artículo 55, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. Sanidad e Higiene. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicio de:

- a. Establecimientos de Salud Médico Asistencial: cien unidades tributarias (100 U.T)
- b. Establecimientos de Salud de Técnicas médicas auxiliares: cien unidades tributarias (100 U.T)
- c. Establecimientos de Salud de estética humana: (tipo spa, peluquería y gimnasios) cien unidades tributarias (100 U.T).

ARTÍCULO 21.- Se modifica el contenido del artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 56. Productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y afines. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a Evaluaciones, Estudios e Inspecciones, referidos a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y a fines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o modificaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos en el estado Carabobo, se pagará alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por lo siguiente:

1. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos.
2. Expendios de medicinas.
3. Casas de Representación; Droguerías y Distribuidoras.
4. Almacén de productos cosméticos.
5. Expedición otorgamiento de permiso para la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
6. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
7. Inspecciones a comercios.
8. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos. Inspección para funcionamiento de establecimientos distribuidores de productos cosméticos.
9. Inspección para funcionamiento e instalación de establecimientos casas naturistas.
10. Copia certificada de registro y documento de productos cosméticos.
11. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 22.- Se modifica el contenido del artículo 57, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 57. Por los actos elaborados o expedidos en el estado Carabobo que se refieren al manejo de productos alimenticios, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento, por lo siguiente:

1. Expedición de Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios:
 - a) Industrias
 - b) Franquicias Alimenticias
 - c) Comercios.
 - d) Domésticos.
 - e) Expedición de otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos:
 - f) Industrias.
 - g) Comercios.
 - h) Domésticos.
2. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para la higiene de los alimentos en las industrias y microempresas.
3. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos.
4. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos.
5. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 23.- Se modifica el contenido del artículo 58, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 58. Ambiente. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a la realización de los actos o documentos que se indican a continuación, pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y tala de vegetación que origine aprovechamiento de productos forestales.
2. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial.
3. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.
4. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales o jurídicas que realicen actividades en el estado Carabobo que impliquen la ejecución de acciones de ocupación del territorio.
5. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento de registros de actividades dentro del estado Carabobo susceptibles de degradar al ambiente.
6. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el estado Carabobo susceptibles de degradar al ambiente que generen contaminación sónica.
7. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T).

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 24.- Se modifica el contenido del artículo 59, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59. Plaguicidas, fertilizantes y productos de uso agrícola y pecuario. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referente a plaguicidas, fertilizantes, laboratorios de diagnósticos, inspecciones sanitarias y afines, así como productos de uso agrícola y

pecuario, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
2. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
3. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
4. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
5. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario.
6. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos.
7. Registro de productos biológicos medicamentos y alimentos para uso animal.
8. Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos.
9. Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola.
10. Registro de laboratorios que realicen actividades de plaguicidas de uso agrícola o Pecuario, fertilizantes abonos y productos de uso animal.
11. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosanitarios.
12. Registro de laboratorios de biotecnología.
13. Expedición de Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario.
14. Expedición de Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal.
15. Expedición de Otorgamiento de certificados de cuarentena animal.
16. Expedición de Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios.
17. Expedición de Otorgamiento de certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos.
18. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 25.- Se modifica el contenido del artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 60. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a la realización de inscripción en el **Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA)**, pagarán los siguientes tributos:

1. Inscripción para la realización de Actividades susceptibles de degradar el ambiente: cien Unidades Tributarias (100 U.T).
2. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos: doscientas unidades tributarias (200 U.T).

ARTÍCULO 26.- Se modifica el contenido del artículo 61 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 61. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos con servicios técnicos forestales primarios, secundarios, nacionales e importados, autorización de deforestación y certificación de ubicación de áreas bajo el régimen de administración especial, pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios, pagarán las tributo siguientes:
 - a. Por metro cúbico (m3) de las especies de caoba, cedro, pardillo, saqui-saqui, puy, algarrobo, murelio, apamate, samán, mijao, zapatero, carapa, drago, jobo, ceiba, aceite, jabillo.
 - b. Por el resto de las especies forestales autorizadas.
2. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios autorizados:
 - a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies; caña amarga, caña, brava y similares.
 - b. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros.
 - c. Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie.
 - d. Fibra de palma de chiguichigui.
 - e. Postes.
 - f. Carbón Vegetal.
 - g. Leña.
3. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados:
 - a. Madera en rolas y escuadrada.
 - b. Madera aserrada.
4. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:
 - a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies.
 - b. Cogollos de palmito.
 - c. Fibras de palma chiguichigui.
 - d. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros.

- e. Postes.
 - f. Leña.
 - g. Carbón Vegetal.
5. Permisos y/o autorización de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales.
 6. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial.
 7. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 27.- Se modifica el contenido del artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 62. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a la emisión de los actos, certificaciones, permisos o autorizaciones para la tala, se pagará cien unidades tributarias (100 UT), por los siguientes tributos:

1. Tala doméstica.
2. Tala comercial.
3. Tala Industrial.
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 28.- Se modifica el contenido del artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 64. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, concatenados con la afectación de recursos naturales con fines agrosilvopastoriales, residenciales, turísticos, recreacionales e industriales, se pagarán los siguientes tributos:

Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

- a. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: doscientas unidades tributarias (200 U.T) hasta por una hectárea y cincuenta

- unidades tributarias (50 U.T) por hectárea o fracción adicional.
- b. Para actividades industriales: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T) hasta por una hectárea y cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por hectárea o fracción adicional.
 - c. Para cualquier otro uso: cien unidades tributarias (100 U.T).
 - d. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

ARTÍCULO 29.- Se modifica el contenido del artículo 65 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 65. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, pagarán una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios de importación y exportación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo, plaguicidas de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimento para uso animal.
2. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado y tránsito de animales domésticos, vegetales, productos y sub-productos, partes y residuos.
3. Registro de viveros y expendios de plantas.
4. Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito, zoonosanitarios, bacteriología entre otros.
5. Expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario.
6. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.
7. Para actividades industriales.
8. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 30.- Se modifica el contenido del artículo 66, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 66. Placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular. Por los actos o documentos

elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento o permisos de placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, pagarán una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los tributos siguientes:

1. Expedición de placas identificadoras de vehículos de tracción de sangre
2. Expedición de placas ordinarias de motocicletas de lujo.
3. Expedición de placas ordinarias de:
 - a. Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o no comerciales, con o sin fines de lucro.
 - b. Autobuses y minibuses de uso privado.
 - c. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos Kilogramos (4.600 Kg.).
 - d. Tractores agrícolas.
 - e. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular este comprendido entre cuatro mil seiscientos un Kilogramo (4.601 Kg.), hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 Kg.) y remolques.
 - f. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un Kilogramos (12.501 Kg.).
 - g. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 31.- Se modifica el contenido del artículo 67, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 67. Licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relacionados al otorgamiento de licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, pagarán una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de motor.
2. Expedición de licencia para conducir de Primer Grado y Segundo Grado.
3. Expedición de licencia de Tercero y Cuarto Grado.
4. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado.
5. Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado.
6. Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado.
7. Expedición de licencia para instructor de manejo.
8. La renovación y reválida de estas licencias.

9. Expedición de Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler.
10. Registro de vehículo de tracción de sangre. Registro de vehículo de motor y remolque.
11. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras.
12. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario.
13. Registro de traspaso de propiedad y compra-venta de vehículo.
14. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 32.- Se modifica el contenido del artículo 68, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 68. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relacionados con transformaciones, novedades y alteraciones en materia de vehículos, se pagará lo siguiente:

1. Modificación de datos respecto a cambio de propietario o de placas: cien unidades tributarias (100 U.T).
2. Cambio de placas: cien unidades tributarias (100 U.T).
3. Desincorporación de datos de vehículos: cien unidades tributarias (100 U.T).
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 33.- Se modifica el contenido del artículo 69, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 69. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública propiedad del estado, para

aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: según la capacidad de carga de los vehículos: de 0 a 2.500 Kilogramos: cien unidades tributarias (100 U.T), de 2.501 a 5.000 Kilogramos: doscientas unidades tributarias (200 U.T), más de 5.001 Kilogramos: cien unidades tributarias (100 U.T), por cada puesto a ocupar.

ARTÍCULO 34.- Se modifica el contenido del artículo 70 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 70. Afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a la afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales no metálicos, se pagarán los siguientes tributos:

1. Exploración: doscientas unidades tributarias (200 U.T).
2. Explotación: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T).
3. Extracción: quinientas unidades tributarias (500 U.T).
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

ARTÍCULO 35.- Se modifica el contenido del artículo 71, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 71. Registros, títulos, concesiones y autorizaciones para Exploración, explotación y actividades conexas de minerales. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relativos a la exploración, explotación, extracción y comercialización de minerales no metálicos, sin perjuicio de los tributos y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, pagarán los siguientes tributos:

1. Certificación de explotación de conformidad con la Ley de Minas Estatal: doscientas unidades tributarias (200 U.T).
2. Otorgamiento de títulos de concesiones de exploración y subsiguiente explotación de minerales no metálicos: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T).
3. Otorgamiento del título de concesiones de explotación de minerales no metálicos: quinientas unidades tributarias (500 U.T).
4. Otorgamiento de autorizaciones para la explotación de minerales no metálicos o de mancomunidades mineras: quinientas unidades tributarias (500 U.T).
5. La renovación de la autorización para la explotación de minerales no metálicos pagará quinientas unidades tributarias (500 U.T).
6. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

ARTÍCULO 36.- Se modifica el contenido del artículo 72, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 72. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Carabobo, referidos a la marina mercante y deportiva, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por lo siguiente:

1. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante.

2. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante.
3. Otorgamiento de credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marinas.
4. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radio de comunicaciones marinas y certificado de competencia para el personal de marinería.
5. Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como Capitán de Yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera.
6. Registro del Instituto de Educación Náutica.
7. Autorización de funcionamiento para el Instituto de Educación Náutica.
8. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 37.- Se modifica el contenido del artículo 73, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 73. Importación, aduanas, almacenes, depósitos y exportación. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Carabobo, referido a la importación, aduanas, almacenes, depósitos y exportación se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T).
2. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).
3. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas el equivalente a: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T), ampliaciones a las autorizaciones para operar; el equivalente a cien unidades tributarias (100 U.T).
4. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: trescientas unidades tributarias (300 U.T). Ampliaciones a las autorizaciones para operar; doscientas Unidades Tributarias (200 U.T), por cada Aduana.
5. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: quinientas unidades tributarias (500 U.T).
6. Solicitud de autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal: cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento.
7. Solicitud de autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo: cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento.

8. Solicitud de autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal: cien unidades tributarias (100 U.T) por documento.
9. Solicitud de autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo: cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento.
10. Otorgamiento de registro de operadores portuarios (ROP): un mil unidades tributarias (1000 UT) anualmente.

ARTÍCULO 38.- Se modifica el contenido del artículo 74, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 74. Funcionamiento e infraestructura aeroportuaria. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Carabobo, referidos al funcionamiento e infraestructura aeroportuaria, se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).
2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).
3. Otorgamiento de certificación de operatividad de pista: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).
4. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).

ARTÍCULO 39.- Se modifica el contenido del artículo 75, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 75. Pasajeros y Viajeros. Se establece un impuesto por salida del país que pagará, toda persona que viaje en condición de pasajero o viajero al exterior en nave aérea o marítima; destinada o no al transporte comercial de pasajeros, viajeros o de carga.

La alícuota impositiva será de \$44,40 dólares aplicables por cada pasajero o viajero, cuando el destino de su salida por los aeropuertos o puertos adscritos a este territorio sea al extranjero, y el equivalente en bolívares al mismo monto en dólares, en los casos que exista boletería adquirida en bolívares; será deber del ente encargado velar por el cumplimiento del efectivo cambio de la alícuota dispuesta en el presente artículo.

El Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo tendrá la facultad de establecer por Decreto las modificaciones que considere pertinentes en relación al monto correspondiente al impuesto de salida de los aeropuertos situados en la jurisdicción del estado Carabobo.

Parágrafo Primero: En el caso que la salida del país se efectúe por vía aérea, corresponderá al Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Carabobo y/o el órgano desconcentrado que el ejecutivo estatal cree a tales efectos, establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado

Carabobo. Asimismo, el ejecutivo del estado Carabobo y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Segundo: En el caso que la salida del país se efectúe por vía marítima, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en entes descentralizados o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo. Asimismo, el ejecutivo del estado Carabobo y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

El estado Carabobo a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado podrán efectuar verificaciones y fiscalizaciones en los aeropuertos del estado, en los terminales marítimos de pasajeros, las oficinas de las líneas aéreas, a las personas naturales o jurídicas que efectúen vuelos chárter o privados y a las empresas navieras con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- Se modifica el contenido del artículo 76, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 76. Terminales de pasajeros y prestación del servicio público e transporte automotor. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Carabobo, referidos a los terminales de pasajeros y prestación del servicio público de transporte automotor, urbano y extraurbano, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Registro de proyecto del Terminal de pasajeros.
2. Otorgamiento de certificación de Terminal de pasajeros.
3. Otorgamiento de licencia de Terminal de pasajeros.
4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
 - a. Otro vehículo automotor.
 - b. Maquinaria.
 - c. Hasta un mínimo de veinte personas.
5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil.
6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular.
7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible.
8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingos y feriados.
9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas.
10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública.
11. Otorgamiento de certificado de prestación de servicio de transporte público de personas.

12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas.
13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta.
14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos.
15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas o judiciales.
16. Registro de auto-escuelas y gestorías.

ARTÍCULO 41.- Se modifica el contenido del artículo 77, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 77. Por los actos y documentos efectuados o expedidos en puertos públicos de uso comercial y puertos privados, en el territorio del Estado Carabobo, que se enumeran a continuación, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de arribo:**
 - a. Buques, embarcación de carga.
 - b. Buques, ferrys, o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.
 - c. Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.
 - d. Buques o embarcaciones de pesca de altura.
 - e. Buques remolcadores, lancha de pilotaje, y otros buques; con base y tráfico interior en el puerto.
 - f. Otros buques o embarcaciones.
2. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de muelle:**
 - a. Buques o embarcación de carga (estadía hasta 48 horas).
 - b. Buques o embarcación de carga (estadía 48 – 72 horas).
 - c. Buques o embarcación de carga (estadía más de 72 horas).
 - d. Buques, ferrys, o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.
 - e. Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.
 - f. Buques o embarcaciones de pesca de altura.
 - g. Buques o embarcaciones de pesca artesanal.
 - h. Buques remolcadores, con base y tráfico interior en el puerto.
 - i. Lanchas de pilotaje, y otros buques o embarcaciones con base y tráfico interior en el puerto.
 - j. Otros buques o embarcaciones.
3. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de embarque y desembarque:**
 - a. Buques, ferrys, o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.

- b. Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.
4. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de uso de superficie portuaria** a toda carga transportada, o a ser transportada, por cualquier buque, ferry, o embarcación de similar naturaleza.
5. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de depósito**.
6. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de Almacenamiento**.
7. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de estacionamiento de vehículo y maquinarias**.
8. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de Registro** a toda persona natural o jurídica que realice operaciones portuarias, o preste servicios a los buques, a los pasajeros o la carga.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 42.- Se modifica el contenido del artículo 85, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 85. El papel sellado o los timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, se emitirán previo Resolución o Providencia Administrativa del Ejecutivo del estado Carabobo, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos y tendrá un valor de cien unidades tributarias (100 U.T). Las dimensiones de la hoja de papel sellado será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo de armas del estado Carabobo, orlado con las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela; Gobernación Estado Carabobo; Renta de Papel Sellado". Además contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos. Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el anverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura en el reverso y cada una ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

Parágrafo Único: La Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el

rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

ARTÍCULO 43.- Se suprime el artículo 115.

ARTÍCULO 44.- Se incluye una disposición transitoria en el **TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES** que pasara a ser artículo 115, la cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 115: En el caso que el Servicio Nacional de Administración Tributaria - SENIAT, modifique la unidad tributaria aplicable para los tributos de los estados, el Gobernador o Gobernadora podrá, mediante decreto, establecer un régimen transitorio para su adecuación.

A los efectos de la presente Ley, la unidad tributaria aplicable será la establecida por el Servicio Nacional de Administración Tributaria - SENIAT, para los tributos estatales, en caso de modificación se podrá aplicar el régimen transitorio de la normativa que regule la materia.

ARTÍCULO 45.- Se modifica el contenido del artículo 116 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 116. Se reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria 6559 de fecha 28 de diciembre del 2017 y cualquier otro instrumento jurídico que contradiga la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Se incorpora el artículo 117 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 117. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 47.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprimase a continuación el texto íntegro de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, de fecha 22 de diciembre de 2017, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nº 6559, de fecha 29 de diciembre de 2017, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los del presente la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma parcial de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, tiene como objetivo primordial adecuar el contenido de esta norma, a la necesidad de mejorar la recaudación de especies fiscales del Estado Carabobo, incrementando lo percibido por este concepto, toda vez, que el sistema tributario procurará la justa distribución de los gastos públicos, así como la protección de la economía, a los fines de elevar el nivel de vida de la población. Es por ello, que la presente reforma parcial trastoca algunos artículos que permiten optimizar desde el punto de vista técnico, la aplicación de la norma en referencia, repercutiendo positivamente en una mayor, eficiente y efectiva recaudación tributaria.

Por otra parte, se crea una nueva especie de estampilla para ser utilizada de forma alternativa con las especies fiscales establecidas, para la obtención de recursos destinados a conformar la Hacienda Pública Estatal, minimizando el uso del papel estableciendo las bases para una estructura y funcionamiento bajo la concepción de generación de tributos, adoptando una nueva herramienta estratégica que permita obtener ingresos en el ejercicio de la potestad tributaria que posee el Estado Carabobo para pechar de impuestos y tributos por la expedición de documentos suscritos por funcionarios y funcionarias públicas dentro de su jurisdicción, considerando el principio de territorialidad expresado en el artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece las competencias exclusivas de los Estados, en el marco de la simplificación de trámites administrativos, apegado al principio de eficiencia y eficacia en la obtención y en el manejo de los recursos del Estado.

A través de esta reforma parcial, se propone la modificación de 47 artículos, para mejorar la prestación de todos los servicios y contribuir a realizar obras de inversión social, que permita el diseño y la implementación de políticas públicas, en materia de: infraestructura, educación, salud, seguridad, deporte y demás fines estatales fundamentales que demanda la colectividad Carabobeña, en las distintas solicitudes y requerimientos expresadas en las consultas públicas efectuadas por el ejecutivo estatal, en acatamiento al principio constitucional de Estado Democrático, Participativo y Ciudadano.

Se reitera que la presente reforma parcial, es de aplicación preferente respecto de cualquier otro instrumento normativo que regula la materia, por lo que los sujetos obligados por dichas normas deberán cumplir con las obligaciones tributarias al materializarse los supuestos previstos en ella, y los demás poderes deben respetar el ejercicio de una competencia originaria y exclusiva con rango constitucional, y prestar colaboración en su ejecución, sin perjuicio de las normas legales nacionales de armonización tributaria.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO

SANCIONA

La siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE
TIMBRE FISCAL DEL ESTADO CARABOBO

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley regulará la creación, organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de la administración de la Renta de Timbre Fiscal del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 2. Principio de Territorialidad. Se aplicará a los impuestos previstos en esta Ley y su Reglamento, que se causen por la emisión de documentos o actos, contratación de obras y/o servicios, así como, las retenciones y percepciones de la renta por timbre fiscal que realicen los organismos públicos o privados que se encuentren ubicados en el territorio del estado Carabobo, aunque sus sedes principales o centrales y su domicilio se encuentren ubicadas en otros estados, ya que su actividad se ejerce en el estado Carabobo.

ARTÍCULO 3. Administración de la Renta de Timbre Fiscal. La renta de timbre fiscal proveniente de los ramos de ingresos de timbres y estampillas, así como, las contribuciones recaudables por otros medios y las provenientes de papel sellado, será administrada por el Gobierno Bolivariano del Estado Carabobo a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, la cual se encargará de la ejecución, de la organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de la administración de la Renta de Timbre Fiscal del estado Carabobo.

ARTÍCULO 4. Ramos de la renta de timbre fiscal. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. **El de estampillas,** constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles, sello seco u otros medios previstos en esta Ley.
2. **El papel sellado,** constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del estado Carabobo.
3. **Los demás impuestos, y contribuciones especiales que determine la Ley y en las condiciones que lo acuerde.**

Parágrafo Único. El Ejecutivo del estado por órgano de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, y/o su órgano desconcentrado, elaborará las planillas y las modalidades correspondientes para recaudar los tributos a que se refiere esta Ley, y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

ARTÍCULO 5. Uso de Medios de alta Tecnología. La Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, está facultada para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares de avanzada tecnología.

Parágrafo Único: Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones.

ARTÍCULO 6. Oficinas Receptoras y Validadoras de Fondos Estadales. La Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, es por excelencia la oficina receptora y validadora de fondos estatales, por lo cual podrá delegar a otros entes, organismos o instituciones públicas o instituciones financieras públicas o privadas, a través de contratos, convenios, resoluciones o providencias administrativa, y otros instrumentos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de recepción de los fondos de conformidad con esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7. Obligación del uso y registro de formularios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos. Los contribuyentes estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de estos tributos.

ARTÍCULO 8. No reintegro del valor de las especies fiscales. Las especies fiscales previstas en esta Ley, adquiridas por los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o responsables se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

ARTÍCULO 9. Obligación del pago del Tributo por Actos o Documentos generados fuera del estado Carabobo. Los documentos y actos otorgados en papel sellado nacional o de otros estados, o en papel común con timbres móviles o electrónicos nacionales o de otros estados, estarán sujetos al pago del tributo previsto en esta Ley cuando sean presentados por ante las oficinas o instituciones públicas situadas en el estado Carabobo.

ARTÍCULO 10. Uso de papel común en vez de papel sellado. Los actos o escritos que conforme a la presente Ley deban extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales, pertenezcan al ramo de papel sellado, podrán extenderse en papel común tamaño oficio blanco en el que no

podrá escribirse en el anverso más de treinta (30) líneas horizontales y en el reverso más de treinta y cuatro (34) líneas horizontales, y en donde se inutilizaran timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades por el valor correspondiente al papel sellado.

ARTÍCULO 11. Obligatoriedad del uso del timbre fiscal para dar curso a los actos y documentos correspondientes.

La omisión del timbre fiscal o el hecho de no haber sido utilizado en debida forma, no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea subsanada la falta y dará aviso a la funcionaria o funcionario competente para que aplique las sanciones previstas en la Ley.

En caso que la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, en el ejercicio de sus funciones de control detecte la ausencia de Timbre Fiscal el documento o acto administrativo la funcionaria o el funcionario aplicará las sanciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 12. Responsables. Toda funcionaria o funcionario Público Nacional, Estatal o Municipal, será responsable subsidiario del pago del tributo contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado o dado curso al acto o documento, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo.

ARTÍCULO 13. Obligación de prueba. El que alegue haber satisfecho la contribución del papel sellado y timbre fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

ARTÍCULO 14. Autorización de recaudación a terceros. El Estado Carabobo, podrá contratar y/o establecer convenios o contratos nombrar agentes de percepción y de retención en su carácter de responsables a través del Administración Tributaria Estatal, la recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, con órganos, entes o empresas públicas o privadas nacional, regional, municipal, bancos y otras instituciones financieras de reconocida solvencia, siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo.

En estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Tesoro del estado recibirá el monto de lo recaudado, así como, el porcentaje de comisión que constituya la remuneración del servicio.

ARTÍCULO 15. Los servicios y funciones de administración, verificación, fiscalización, determinación y control de la renta de timbre fiscal, se regirán por el Código Orgánico Tributario, la Ley de Hacienda Pública del Estado Carabobo, la presente Ley y su reglamento y demás normativas fiscales, así como, por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo, las Resoluciones y/o providencias dictadas por la Secretaria de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos.

ARTÍCULO 16. Facultad de la Secretaria de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos para resolver consultas de los contribuyentes. El

Ejecutivo del estado Carabobo, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, queda facultado para dictar resoluciones y/o providencias de carácter particular según sea el caso, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del fisco.

ARTÍCULO 17. Solidaridad en el cumplimiento de hechos imponibles. Los entes, organismos, instituciones públicas, instituciones financieras públicas o privadas, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que correspondan al aporte del contribuyente y deberán sujetarse en cuanto a sus responsabilidades y lapsos de enteramiento a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, así como, los decretos dictados por el gobernador o gobernadora que se ejecuten para tal fin.

ARTÍCULO 18. Percepción y Retención electrónica. La Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, establecerá el sistema de percepción y retención del tributo pudiendo delegar estas tareas, como también el levantamiento de estadísticas, procesamiento de datos e información, en organismos públicos o empresas privadas especializadas, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá La Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos designar a los agentes de percepción y de retención que en razón de su actividad privada o pública, intervengan en actos u operaciones relativas a la naturaleza del tributo pudiendo ser pagado por timbres fiscales o a través del medio sustitutivo que se autorice.

ARTÍCULO 19. Responsabilidad de las funcionarias, funcionarios, trabajadores y trabajadoras de agentes de Percepción y Retención. Los funcionarios o funcionarias públicas, trabajadores y trabajadoras como agentes de Percepción y Retención, a cuya competencia corresponda la formalización, tramitación o gestión de las diversas solicitudes a que se refiere la presente Ley, como hechos imponibles, serán directamente responsables frente al tesoro del estado Carabobo, de las consecuencias jurídicas que se generen como motivo de los daños y perjuicios causados por la inobservancia de los postulados contenidos en la presente Ley.

TÍTULO II DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 20. Exención. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la Ley.

Exoneración. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 21. Quedan exentos del impuesto de timbre fiscal y papel sellado:

1. Las actuaciones en juicios, procedimientos o actuaciones de carácter exclusivamente penal, civil,

laboral o de protección de niños, niñas y adolescentes y de cualquier naturaleza.

2. Las actuaciones efectuadas en el procedimiento tendente a obtener el beneficio de justicia gratuita, ni aquellas en las que tengan interés, según su manifestación, el litigante o solicitante que haya obtenido dicho beneficio.
3. Las actuaciones efectuadas en los juicios agrarios.
4. Las actuaciones concernientes que se refieren a la adopción, reconocimiento de hijos o hijas, inquisición de la paternidad y constitución o ejercicio de la tutela o curatela; las relativas a la constitución del hogar, incluso las del juicio de oposición que pudieran surgir, las atinentes a los juicios de privación de la patria potestad y a las reclamaciones de alimentos ventiladas por ante la jurisdicción ordinaria.
5. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados a la Administración.
6. En general, los documentos y actos que las leyes declaren expresamente exentos de este impuesto.

ARTÍCULO 22. Quedan exentos del pago del tributo establecido en el Artículo 37 de esta ley, los certificados de suficiencias de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES).

ARTÍCULO 23. Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tributo del fisco Estatal, las relacionadas con la partidas de nacimientos de niños, niñas y adolescentes y las expedidas de oficios por mandato de algún funcionaria o funcionario o para cursar en juicios y todos aquellos en que tenga interés especial y directo la República, así como, documentos personales para las mujeres a partir de los 55 años de edad y para los hombres a partir de los 60 años.

Parágrafo Único: Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenios internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en las normas respectivas, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Las funcionarias o funcionarios diplomáticos extranjeros, los consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se les hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y a los citados funcionarios o funcionarias de tránsito en el país.
4. Las funcionarias o funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como, de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado en el país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.

7. Los expulsados, deportados o extraditados.
8. Los menores de 18 años de edad.
9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros.
11. Los integrantes de delegaciones que asistan a Congresos o Conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad de parte del país que envíe la delegación.
12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales. A este fin, el Ministerio del Poder Popular para el Deporte o Fundación Carabobeña para el Desarrollo del Deporte, certificará ante la administración portuaria o aeroportuaria estatal, su condición de beneficiario o beneficiaria. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Ministerio o Fundación según sea el caso, no se podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores.

ARTÍCULO 24. El Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Carabobo, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 25. El decreto de las exoneraciones, especificará los tributos que comprenda los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio.

ARTÍCULO 26. Las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o decreto según sea el caso, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho. Sin embargo, cuando tuvieren plazo cierto de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación posterior.

ARTÍCULO 27. Las rebajas a los tributos se regirán por las normas de este capítulo en cuanto les sean aplicables.

TÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEL HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. Son sujetos pasivos del cumplimiento de las obligaciones de pago de este tributo, las personas naturales o jurídicas bien sea del sector comercial o industrial y entidades o colectividades que constituyan una unidad económica con patrimonio propio respecto de las cuales se verifiquen los hechos imponible previstos en esta ley, siendo estos en calidad de sujetos pasivos contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 29. Los hechos imponibles previstos en esta ley, serán gravados siempre que se efectúen en el territorio del estado Carabobo, lo constituyen los actos como: prestación de servicios, otorgamiento, emisión, expedición de documentos crediticios, órdenes de pago y ordenes de servicios, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 30. Factores de conexión a la territorialidad. La Secretaria de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, deberán exigir el ramo de timbre fiscal establecido en la presente Ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. El estado Carabobo exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos gestionados por ante esta entidad.
2. En el caso de servicios prestados por oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando el servicio u obra se ejecute en el estado Carabobo, independientemente donde tenga su domicilio fiscal.
3. En el caso de emisión de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del estado Carabobo;
4. Por la ejecución de obras y servicios prestados al sector público, fundaciones en general asociaciones y organizaciones públicas y privadas que reciban aportes del Estado, realizados en jurisdicción del estado Carabobo.
5. Por el impuesto de salida al exterior, por los puertos y aeropuertos del estado Carabobo.
6. Por los actos que emiten las comunidades organizadas.
7. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Carabobo.

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo del estado, a través del Administración Tributaria Estatal, podrá establecer expendios oficiales de especies fiscales, los cuales funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de funcionarias, funcionarios de la misma.

ARTÍCULO 32. Los tributos establecidos en la presente Ley se podrán recaudar en efectivo o mediante el pago de una planilla o medio sustitutivo, en aquellos Bancos e Instituciones Financieras autorizadas para actuar como la oficina receptora de fondos estatales, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin o por los medios de pagos establecidos.

ARTÍCULO 33. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, crear formas electrónicas alternativas para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones. Las modalidades de pago de las mismas, son las establecidas a continuación:

1. Pago por Taquilla, en efectivo, cheque de gerencia o cheque de la misma entidad bancaria de la cuenta recaudadora perteneciente a la Gobernación del Estado Carabobo.

2. Pago por Transferencia Bancaria, provenientes de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Carabobo.
3. Pago por cargo en cuenta, de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Carabobo.
4. Pago por Punto de Venta, ante las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.
5. Otros mecanismos de pago, que se establezcan a tal efecto.

ARTÍCULO 34. Los procedimientos de verificación y fiscalización de la renta serán ejercidas, por las funcionarias o funcionarios indicados en la Ley de Hacienda Pública Estatal; por las funcionarias o funcionarios que designe el Secretario o Secretaria de Hacienda y Finanzas y/o la máxima autoridad del órgano desconcentrado que se cree a tales efectos. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos de verificación y fiscalización que deberán cumplir estas funcionarias o funcionarios, sin perjuicio de las facultades conferidas por La ley de Hacienda Pública Estatal, el Código Orgánico Tributario y las otras disposiciones legales que rigen la materia.

ARTÍCULO 35. A los fines del ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización de la renta de timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, las funcionarias o funcionarios competentes que designe el Secretario o la Secretaria de Hacienda y Finanzas y/o la máxima autoridad del órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, deberán:

1. Visitar las oficinas públicas nacionales, estatales o municipales; empresas privadas, particulares. En tal virtud, los responsables de dichas oficinas o negocios, o las personas autorizadas están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos o libros que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la verificación o fiscalización de la renta de timbre fiscal.
2. Practicar procedimientos de comiso preventivamente con apoyo del resguardo tributario estatal, las especies objeto de comiso e iniciar las averiguaciones administrativas sumarias y poner el caso en conocimiento del Ministerio Público.
3. Confrontar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de la Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus procedimientos de verificación y fiscalización, en casos de inconformidad proceder de acuerdo con lo establecido en las leyes que resulten aplicables.
4. Informar oportunamente de todas sus actuaciones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado.
5. Examinar las oficinas a cargo de cada uno de las empleadas y/o empleados dependientes de las instituciones que inspeccionen y advertir a la máxima autoridad de ellas las irregularidades que notaren.
6. Enviar los informes que determine el Reglamento de esta Ley, al Secretario o Secretaria de Hacienda y Finanzas y/o la máxima autoridad del órgano desconcentrado que a tales efectos se cree.
7. Emitir los actos administrativos respectivos para proceder a la verificación y fiscalización en la materia que regula la presente Ley.

8. Las demás necesarias para la efectiva verificación y fiscalización.

Los actos y documentos expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo que se expida y no esté establecido en esta norma causaran una alícuota de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada documento y de diez unidades tributarias (10 U.T) por cada folio adicional.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cincuenta unidades tributarias (50 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T).

Parágrafo Cuarto: En aquellos casos que se requiera guía de traslado y/o movilización, exceptuando el de minerales no metálicos, causarán un tributo de trescientas unidades tributarias (300 U.T) por cada unidad de guía.

CAPÍTULO II DEL RAMO DE TIMBRE FISCAL

ARTÍCULO 36. Timbres Fiscales.

El ramo de ingresos de estampillas queda integrado por el producto de:

1. Los tributos establecidos en la presente Ley.
2. Otros tributos y servicios que según las Leyes, Reglamentos o Decretos que rijan la materia que deban recaudarse por medio de timbres y estampillas sean competencia atribuida al estado Carabobo.

ARTÍCULO 37. Solvencias. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a la emisión de cualquier tipo de solvencia se pagará un tributo de doscientas unidades tributarias (200 U.T), salvo exenciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y otras Leyes.

ARTÍCULO 38. Consultas, Solicitudes, Constancias y Permisos. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a consultas y solicitudes dirigidas a La Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos u otro organismo o ente nacional, estatal o municipal, sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente; se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T).

ARTÍCULO 39. Expedición de certificaciones. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo se pagarán los tributos por:

1. **Expedición de copias certificadas:** Por funcionarias o funcionarios públicos pertenecientes a oficinas ubicadas en territorio del estado Carabobo, destinadas a particulares: cien Unidades Tributarias (100 U.T). por documento; y cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales: cien Unidades Tributarias (100 U.T).

2. **Expedición de información o cuadros estadísticos:** certificados por funcionarios o funcionarias competentes de la Administración Pública Estatal destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: cien Unidades Tributarias (100 U.T).

4. **Legalización de firmas de funcionarias o funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas dentro del Estado Carabobo:** cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Parágrafo Único: La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismo oficiales radicados en el estado Carabobo, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: cien Unidades Tributarias (100 U.T).

CAPÍTULO III DE LOS TÍTULOS DE EDUCACIÓN, COLEGIATURAS Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 40. Expedición, emisión, inscripción y certificaciones de títulos de educación. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a inscripción o registro de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación o instrucción, emanados de instituciones estatales, núcleos o sedes académicas radicadas en el estado Carabobo, pagarán cincuenta unidades tributarias (50 U.T), los siguientes documentos:

1. Los otorgados por instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el estado Carabobo para obtener:
 - a. Título de doctorado
 - b. Título de la maestría o especialización
 - c. Título Científico
 - d. Título eclesiástico
 - e. Títulos o despachos de grados militares
 - f. Título para obtener la licenciatura
 - g. Título por universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones ubicadas en el estado Carabobo distintos a los anteriores
 - h. Títulos de Educación Media y Diversificada
2. Inscripción y otorgamiento de matrículas o colegiados:
 - a. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio en el territorio del estado Carabobo y en general todos los demás títulos que tengan validez legal.
 - b. Certificación de notas
 - c. Copia certificada de Registro de títulos
 - d. Autenticación de Títulos
 - e. Transcripción de notas
 - f. Cambios de datos
 - g. Inscripción y otorgamiento de matrículas o registros a título de profesionales de la salud y afines

ARTÍCULO 41. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo por Colegios Técnicos y Profesionales se pagarán cincuenta unidades tributarias (50 U.T), los siguientes documentos:

1. Otorgamiento de Colegiatura de técnicos y profesionales.
2. Emisión de constancias
3. Emisión de carnet de agremiado.
4. Solvencia por cuota o membresía.
5. Emisión de constancia de reciprocidad
6. Solicitud de convenios internacionales
7. Certificaciones.
8. Reconocimientos de Estudios y Especialidades
9. Contratos por servicios prestados

ARTÍCULO 42. Los documentos de cualquier naturaleza que requieran de postilla ante un órgano competente y que sean tramitados y expedidos por ante la Jurisdicción del Estado Carabobo: Doscientas unidades tributarias (200 U.T).

CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS REGISTRALES Y NOTARIALES

ARTÍCULO 43. Actos Registrales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relacionados a los registros y las notarías del estado Carabobo, se pagará una alícuota de doscientas unidades tributarias (200 U.T), para lo siguiente:

1. Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales, y asociaciones de cuentas en participación.
2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas de participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración.
3. Por la inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas.
4. Por la inscripción de documentos de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales.
5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros organismos o autoridades.
6. Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción.
7. Por agregar documentos y anexos a los expedientes.
8. Por estampar cada nota marginal.
9. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles.
10. Por gastos de procesamiento del servicio.
11. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.

Parágrafo Primero: Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) del capital.

Parágrafo Segundo: Por venta de fondo de comercio, se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%)

Parágrafo Tercero: Por la compra venta de inmuebles de tipo comercial se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%)

Parágrafo Cuarto: Por la compra venta de inmuebles de tipo industrial se pagará una alícuota del tres por ciento (3%)

ARTÍCULO 44.- Actos Notariales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relacionados a los registros públicos y las notarías en el estado Carabobo, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento y de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada folio adicional, para lo siguiente:

1. Procesamiento de documento original presentado para su autenticación.
2. Otorgamiento de autorizaciones.
3. Apertura de testamento.
4. Otorgamiento de justificativo.
5. Aprobación de una partición.
6. Documentos autenticados.
7. Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos.
8. Nombramiento de curadores, salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y adolescentes.
9. Por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.
10. Por las copias certificadas de documentos autenticados.
11. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados.
12. Documentos anexos o complementarios a los que se autentiquen.
13. Actas notariales.
14. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.
15. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Único: Por la compra venta de vehículos se pagará una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) y por cualquier tipo de maquinaria agrícola, industrial, de construcción entre otras, el tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 45. Poderes. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento de poderes, se pagará lo siguiente:

- a. Si el poderdante fuere una persona jurídica dos mil unidades tributarias (2000 U.T);
- b. Si el poderdante fuere una persona natural: un mil unidades tributarias (1000 U.T).

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO DEL DOS POR QUINIENTOS (2 X 500) EN EL ÁMBITO BANCARIO, FINANCIERO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTICULO 46. Se gravan con un impuesto del dos por quinientos (2 x 500) el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente Ley, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Carabobo.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las letras sean libradas para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias, equipos agrícolas, tarjetas de créditos y líneas de créditos.

ARTICULO 47. Se gravan con un impuesto del dos por quinientos (2 x 500) la emisión de órdenes de pago utilizados por entes, organismos u órganos del sector público (nacional, estatal o municipal) ubicados en la jurisdicción del Estado Carabobo, cualquiera que sea su monto que sean realizado en calidad pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o adquisición de suministros.

Asimismo, se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

ARTICULO 48. El impuesto establecido en este capítulo, se causará:

1. En caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Carabobo.
2. En caso que los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomiso u otro que tenga como fin satisfacer el pago de los contratos de obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 49: Todo funcionario o funcionaria pública, nacional, estatal, o municipal, al igual que los trabajadores y trabajadoras de los bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado

en esta Ley, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor de la Gobernación del Estado Carabobo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los tributos a que se refiere este capítulo, deberán ser declarados ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos y pagados en una oficina receptora de fondos estatales, mediante los medios de pago a que se refiere esta Ley.

CAPITULO VI DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

ARTÍCULO 50. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a infraestructura, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), para lo siguiente:

1. Expedición de licencia de actividad económica.
2. Expedición de autorización de contrato de arrendamiento de terrenos del dominio público.
3. Expedición de autorización para el uso conforme a los estacionamientos comerciales.
4. Expedición de autorización para evacuar título supletorio
5. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela desarrollada del dominio público.
6. Expedición del permiso de concesión de uso de parcela no desarrollada del dominio público.
7. Expedición de inscripción catastral para estacionamientos comerciales.
8. Expedición de autorización de compra de terreno del dominio público.
9. Solicitud para la inscripción catastral.
10. Solicitud de compra de terreno del dominio público.
11. Constancia de integración y desintegración de parcelas.
12. Constancia de fondo de comercio.
13. Constancia de zonificación de terreno.
14. Constancia, emisión o expedición de uso conforme e informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley.
15. Reconsideración de uso conforme negado.
16. Registro de proyectos para el establecimiento de Nuevas viviendas rurales, urbanas, residenciales, establecimientos comerciales, establecimiento industriales.
17. Ampliación de las construcciones o infraestructuras ya instaladas en el estado Carabobo:
18. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación Mayor de vivienda y comercio.
19. Constancia, autorización o permiso para Construcción o modificación menor de vivienda y comercio.
20. Demolición total de inmueble
21. Autorización para movimientos de tierra para construcción de oficinas, comercios, industrias y viviendas que no sean de interés social o vivienda principal.

22. Declaración de impacto ambiental por apertura de picas, construcción de vías de acceso.
23. Otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.
24. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores.
25. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T).

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 51. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a autorizaciones a las obras de vialidades se pagará lo siguiente:

1. Expedición de otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras estatales.
2. Expedición de otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes.
3. Expedición de otorgamiento autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones: así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública de carácter estatal.
4. Ruptura de asfalto.
5. Reductores de velocidad.

Parágrafo Único: En los casos establecidos en el presente artículo se pagará el dos coma cinco por ciento (2,5%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la ejecución del proyecto respectivo.

CAPÍTULO VII POR PREVENCIÓN PROTECCIÓN Y RIESGOS

ARTÍCULO 52. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento, por lo siguiente:

1. Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles.
2. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico.
3. Para usos comerciales o privados de uso público.
4. Por los informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones en espacios públicos.

5. Por los informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios u otros siniestros.
6. Por los informes técnicos de avalúo de riesgo para estacionamiento comerciales.
7. Por la prestación del servicio de guardias de prevención.
8. Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares.
9. Por la aprobación o autorización para la quema de basura o desecho, así como, el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados.
10. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

CAPÍTULO VIII

DE LA PUBLICIDAD, PROPAGANDA, EVENTOS Y APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO ESTADAL

ARTÍCULO 53. Colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T) por lo siguiente:

1. Por Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de terrenos estatales de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
2. Por autorizaciones referidas al uso de parques, plazas, plazoletas u otras relacionadas con fines de eventos o reuniones privadas sin fines comerciales.
3. Por publicidad, propaganda, organizaciones, eventos y espectáculos públicos:
 - a. Expedición de otorgamiento de autorización para la colocación de afiches y pendones publicitarios, cuya administración y aprovechamiento sean dentro de la Jurisdicción del estado Carabobo, fuera del derecho de vías: diez unidades tributaria por unidad (10 U.T x Unid).
 - b. Expedición de otorgamiento de autorización para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías, cuya administración y

- aprovechamiento sean dentro de la Jurisdicción del estado Carabobo, fuera del derecho de vías.
- c. Expedición de otorgamiento por concepto de propaganda comercial en comercios (avisos luminosos y no luminosos, toldos, tipo bandera, adosado en la pared).
 - d. Expedición de otorgamiento por concepto de propagandas móviles y automotores (trípticos, dípticos folletos, entre otros.): (10 U.T x Unid).
 - e. Expedición de otorgamiento de autorización para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas o sillas y demás bienes muebles, así como, la venta de mercancía seca y ventas libres, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones realizadas y en cualquier otra actividad de lícito comercio, realizadas en la jurisdicción del estado Carabobo.
 - f. Expedición de otorgamiento para la realización de bailes o manifestaciones folklóricas que no incluyan espectáculos privados de otra naturaleza.
 - g. Expedición de otorgamiento para la realización de eventos deportivos, verbenas o festejos que requieran el cierre de la vía pública.
 - h. Expedición de otorgamiento para la realización de conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios públicos y que sea de entrada totalmente gratuita.
 - i. Expedición de otorgamiento para la realización de conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios públicos con cobro de entradas.
 - j. Expedición de otorgamiento para la realización de cualquier otro espectáculo público que no esté mencionado en esta Ley y su reglamento.
 - k. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

CAPÍTULO IX DE LAS ESPECIES ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 54. Especies alcohólicas. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a la industria y expendio de alcohol y especies alcohólicas, permisos y actas, se pagarán lo siguiente:

1. Expedición de otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Pequeñas: cien Unidades Tributarias (100 U.T); medianas: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T) y grandes: doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T).
2. Expedición de otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas: ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: cien unidades tributarias (100 U.T.).
3. Expedición de otorgamiento de autorizaciones eventuales de expendio de bebidas alcohólicas: doscientas unidades tributarias (200 U.T).

Parágrafo Único: Las autorizaciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo, deberán renovarse anualmente lo cual causará un tributo igual a la alícuota establecida.

CAPÍTULO X DEL SECTOR SALUD, HIGIENE Y SANIDAD PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

ARTÍCULO 55. Sanidad e Higiene. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicio de:

- a. Establecimientos de Salud Médico Asistencial: cien unidades tributarias (100 U.T)
- b. Establecimientos de Salud de Técnicas médicas auxiliares: cien unidades tributarias (100 U.T)
- c. Establecimientos de Salud de estética humana: (tipo spa, peluquería y gimnasios) cien unidades tributarias (100 U.T)

CAPÍTULO XI DE LOS LABORATORIOS, FARMACIAS, PRODUCTOS COSMÉTICOS Y NATURALES

ARTÍCULO 56. Productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y afines. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a Evaluaciones, Estudios e Inspecciones, referidos a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y a fines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o modificaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos en el estado Carabobo, se pagará alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por lo siguiente:

1. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos.
2. Expendios de medicinas.
3. Casas de Representación; Droguerías y Distribuidoras.
4. Almacén de productos cosméticos.
5. Expedición otorgamiento de permiso para la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

6. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
7. Inspecciones a comercios.
8. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos. Inspección para funcionamiento de establecimientos distribuidores de productos cosméticos.
9. Inspección para funcionamiento e instalación de establecimientos casas naturistas.
10. Copia certificada de registro y documento de productos cosméticos.
11. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 57. Por los actos elaborados o expedidos en el estado Carabobo que se refieren al manejo de productos alimenticios, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento, por lo siguiente:

1. Expedición de Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios:
 - a) Industrias
 - b) Franquicias Alimenticias
 - c) Comercios.
 - d) Domésticos.
 - e) Expedición de otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos:
 - f) Industrias.
 - g) Comercios.
 - h) Domésticos.
2. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para la higiene de los alimentos en las industrias y microempresas.
3. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos.
4. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos.
5. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

CAPÍTULO XII DEL SECTOR AMBIENTAL, FORESTAL, ANIMAL, PECUARIO Y VEGETAL

ARTÍCULO 58. Ambiente. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a la realización de los actos o documentos que se indican a

continuación, pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y tala de vegetación que origine aprovechamiento de productos forestales.
2. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial.
3. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental.
4. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales o jurídicas que realicen actividades en el estado Carabobo que impliquen la ejecución de acciones de ocupación del territorio.
5. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento de registros de actividades dentro del estado Carabobo susceptibles de degradar al ambiente.
6. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el estado Carabobo susceptibles de degradar al ambiente que generen contaminación sónica.
7. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 59. Plaguicidas, fertilizantes y productos de uso agrícola y pecuario. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a plaguicidas, fertilizantes, laboratorios de diagnósticos, inspecciones sanitarias y afines, así como productos de uso agrícola y pecuario, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
2. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
3. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
4. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
5. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario.
6. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos.
7. Registro de productos biológicos medicamentos y alimentos para uso animal.

8. Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos.
9. Expedición de Otorgamiento de autorizaciones para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola.
10. Registro de laboratorios que realicen actividades de plaguicidas de uso agrícola o Pecuario, fertilizantes abonos y productos de uso animal.
11. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonarios.
12. Registro de laboratorios de biotecnología.
13. Expedición de Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario.
14. Expedición de Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal.
15. Expedición de Otorgamiento de certificados de cuarentena animal.
16. Expedición de Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios.
17. Expedición de Otorgamiento de certificados fito y zoonarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos.
18. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 60. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a la realización de inscripción en el **Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA)**, pagarán los siguientes tributos:

1. Inscripción para la realización de Actividades susceptibles de degradar el ambiente: cien Unidades Tributarias (100 U.T).
2. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos: doscientas unidades tributarias (200 U.T).

ARTÍCULO 61. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos con servicios técnicos forestales primarios, secundarios, nacionales e importados, autorización de deforestación y certificación de ubicación de áreas bajo el régimen de administración especial, pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios, pagarán las tributo siguientes:
 - a. Por metro cúbico (m3) de las especies de caoba, cedro, pardillo, saqui-saqui, puy, algarrobo, murelio, apamate, samán, mijao, zapatero, carapa, drago, jobo, ceiba, aceite, jabillo.
 - b. Por el resto de las especies forestales autorizadas.
2. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios autorizados:
 - a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies; caña amarga, caña, brava y similares.
 - b. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros.
 - c. Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie.
 - d. Fibra de palma de chiguichigui.
 - e. Postes.
 - f. Carbón Vegetal.
 - g. Leña.
3. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados:
 - a. Madera en rolas y escuadrada.
 - b. Madera aserrada.
4. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:
 - a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies.
 - b. Cogollos de palmito.
 - c. Fibras de palma chiguichigui.
 - d. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros.
 - e. Postes.
 - f. Leña.
 - g. Carbón Vegetal.
5. Permisos y/o autorización de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales.
6. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial.
7. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 62. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a la emisión de los actos, certificaciones, permisos o autorizaciones para la tala, se pagará cien unidades tributarias (100 UT), por los siguientes tributos:

1. Tala doméstica.
2. Tala comercial.
3. Tala Industrial.
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T).

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 63. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referentes a la emisión del otorgamiento de autorización para la instalación y funcionamiento de aserraderos se pagará un tributo de: cien unidades tributarias (100 U.T).

ARTÍCULO 64. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, concatenados con la afectación de recursos naturales con fines agrosilvopastorales, residenciales, turísticos, recreacionales e industriales, se pagarán los siguientes tributos:
Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

- a. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: doscientas unidades tributarias (200 U.T) hasta por una hectárea y cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por hectárea o fracción adicional.
- b. Para actividades industriales: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T) hasta por una hectárea y cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por hectárea o fracción adicional.
- c. Para cualquier otro uso: cien unidades tributarias (100 U.T).
- d. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

ARTÍCULO 65. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas y sus respectivos reglamentos, pagarán una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios de importación y exportación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuo, plaguicidas

de usos agrícolas o pecuarios, biológicas, vegetales o animales, medicamentos o alimentos para uso animal, de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimento para uso animal.

2. Expedición de otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado y tránsito de animales domésticos, vegetales, productos y sub-productos, partes y residuos.
3. Registro de viveros y expendios de plantas.
4. Registro de laboratorio que realicen diagnósticos fito, zoonosanitarios, bacteriología entre otros.
5. Expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para usos agropecuario.
6. Inscripción para el uso y manipulación o manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos.
7. Para actividades industriales.
8. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

CAPÍTULO XIII DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 66. Placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento o permisos de placas para transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, pagarán una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los tributos siguientes:

1. Expedición de placas identificadoras de vehículos de tracción de sangre
2. Expedición de placas ordinarias de motocicletas de lujo.
3. Expedición de placas ordinarias de:
 - a. Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o no comerciales, con o sin fines de lucro.
 - b. Autobuses y minibuses de uso privado.
 - c. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos Kilogramos (4.600 Kg.).
 - d. Tractores agrícolas.
 - e. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular este comprendido entre cuatro mil seiscientos un Kilogramo (4.601 Kg.), hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 Kg.) y remolques.

- f. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un Kilogramos (12.501 Kg.).
- g. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 67. Licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relacionados al otorgamiento de licencias o permisos para conducir transporte automotor público o privado, registro vehicular y afines, pagarán una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de motor.
2. Expedición de licencia para conducir de Primer Grado y Segundo Grado.
3. Expedición de licencia de Tercero y Cuarto Grado.
4. Expedición de licencia para conducir de Quinto Grado.
5. Expedición de licencia para conducir de Sexto Grado.
6. Expedición de licencia para conducir de Séptimo Grado.
7. Expedición de licencia para instructor de manejo.
8. La renovación y reválida de estas licencias.
9. Expedición de Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler.
10. Registro de vehículo de tracción de sangre. Registro de vehículo de motor y remolque.
11. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras.
12. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario.
13. Registro de traspaso de propiedad y compra-venta de vehículo.
14. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 68. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relacionados con transformaciones, novedades y alteraciones en materia de vehículos, se pagará lo siguiente:

1. Modificación de datos respecto a cambio de propietario o de placas: cien unidades tributarias (100 U.T).
2. Cambio de placas: cien unidades tributarias (100 U.T).
3. Desincorporación de datos de vehículos: cien unidades tributarias (100 U.T).
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 69. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos al otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública propiedad del estado, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: según la capacidad de carga de los vehículos: de 0 a 2.500 Kilogramos: cien unidades tributarias (100 U.T), de 2.501 a 5.000 Kilogramos: doscientas unidades tributarias (200 U.T), más de 5.001 Kilogramos: cien unidades tributarias (100 U.T), por cada puesto a ocupar.

CAPÍTULO XIV DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

ARTÍCULO 70. Afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, referidos a la afectación de recursos naturales con fines de exploración, explotación y extracción de minerales no metálicos, se pagarán los siguientes tributos:

1. Exploración: doscientas unidades tributarias (200 U.T).
2. Explotación: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T).
3. Extracción: quinientas unidades tributarias (500 U.T).
4. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 71. Registros, títulos, concesiones y autorizaciones para Exploración, explotación y actividades conexas de minerales. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el estado Carabobo, relativos a la exploración, explotación, extracción y comercialización de minerales no

metálicos, sin perjuicio de los tributos y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, pagarán los siguientes tributos:

1. Certificación de explotación de conformidad con la Ley de Minas Estatal: doscientas unidades tributarias (200 U.T).
2. Otorgamiento de títulos de concesiones de exploración y subsiguiente explotación de minerales no metálicos: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T).
3. Otorgamiento del título de concesiones de explotación de minerales no metálicos: quinientas unidades tributarias (500 U.T).
4. Otorgamiento de autorizaciones para la explotación de minerales no metálicos o de mancomunidades mineras: quinientas unidades tributarias (500 U.T).
5. La renovación de la autorización para la explotación de minerales no metálicos pagará quinientas unidades tributarias (500 U.T).
6. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

CAPÍTULO XV DE LA MARINA MERCANTE Y DEPORTIVA

ARTÍCULO 72. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Carabobo, referidos a la marina mercante y deportiva, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por lo siguiente:

1. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante.
2. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante.
3. Otorgamiento de credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marinas.
4. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radio de comunicaciones marinas y certificado de competencia para el personal de marinería.
5. Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como Capitán de Yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera.
6. Registro del Instituto de Educación Náutica.
7. Autorización de funcionamiento para el Instituto de Educación Náutica.
8. Cualquier otro acto y/o documento expedidos con ocasión de la aplicación de este artículo

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T).

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T).

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

CAPÍTULO XVI DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

ARTÍCULO 73. Importación, aduanas, almacenes, depósitos y exportación. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Carabobo, referido a la importación, aduanas, almacenes, depósitos y exportación se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T).
2. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).
3. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas el equivalente a: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T), ampliaciones a las autorizaciones para operar; el equivalente a cien unidades tributarias (100 U.T).
4. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: trescientas unidades tributarias (300 U.T). Ampliaciones a las autorizaciones para operar; doscientas Unidades Tributarias (200 U.T), por cada Aduana.
5. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: quinientas unidades tributarias (500 U.T).
6. Solicitud de autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal: cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento.
7. Solicitud de autorización para introducir mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo: cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento.
8. Solicitud de autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal: cien unidades tributarias (100 U.T) por documento.
9. Solicitud de autorización para exportar mercancías bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo: cien unidades tributarias (100 U.T) por cada documento.
10. Otorgamiento de registro de operadores portuarios (ROP): un mil unidades tributarias (1000 UT) anualmente.

CAPÍTULO XVII DE LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS

ARTÍCULO 74. Funcionamiento e infraestructura aeroportuaria. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Carabobo, referidos al funcionamiento e infraestructura aeroportuaria, se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).
2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).
3. Otorgamiento de certificación de operatividad de pista: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).

4. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T).

Artículo 75. Pasajeros y Viajeros. Se establece un impuesto por salida del país que pagará, toda persona que viaje en condición de pasajero o viajero al exterior en nave aérea o marítima; destinada o no al transporte comercial de pasajeros, viajeros o de carga.

La alícuota impositiva será de \$44,40 dólares aplicables por cada pasajero o viajero, cuando el destino de su salida por los aeropuertos o puertos adscritos a este territorio sea al extranjero, y el equivalente en bolívares al mismo monto en dólares, en los casos que exista boletería adquirida en bolívares; será deber del ente encargado velar por el cumplimiento del efectivo cambio de la alícuota dispuesta en el presente artículo.

El Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo tendrá la facultad de establecer por Decreto las modificaciones que considere pertinentes en relación al monto correspondiente al impuesto de salida de los aeropuertos situados en la jurisdicción del estado Carabobo.

Parágrafo Primero: En el caso que la salida del país se efectúe por vía aérea, corresponderá al Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Carabobo y/o el órgano desconcentrado que el ejecutivo estatal cree a tales efectos, establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo. Asimismo, el ejecutivo del estado Carabobo y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo Segundo: En el caso que la salida del país se efectúe por vía marítima, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos establecer el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en entes descentralizados o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo. Asimismo, el ejecutivo del estado Carabobo y/o su órgano desconcentrado podrán designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros al exterior.

El estado Carabobo a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado podrán efectuar verificaciones y fiscalizaciones en los aeropuertos del estado, en los terminales marítimos de pasajeros, las oficinas de las líneas aéreas, a las personas naturales o jurídicas que efectúen vuelos chárter o privados y a las empresas navieras con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 76. Terminales de pasajeros y prestación del servicio público e transporte automotor. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Carabobo, referidos a los terminales de pasajeros y prestación del servicio público de transporte automotor, urbano y extraurbano, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Registro de proyecto del Terminal de pasajeros.
2. Otorgamiento de certificación de Terminal de pasajeros.
3. Otorgamiento de licencia de Terminal de pasajeros.
4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
 - a. Otro vehículo automotor.
 - b. Maquinaria.
 - c. Hasta un mínimo de veinte personas.
5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil.
6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular.
7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible.
8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingos y feriados.
9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas.
10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública.
11. Otorgamiento de certificado de prestación de servicio de transporte público de personas.
12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas.
13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta.
14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos.
15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas o judiciales.
16. Registro de auto-escuelas y gestorías.

ARTÍCULO 77. Por los actos y documentos efectuados o expedidos en puertos públicos de uso comercial y puertos privados, en el territorio del Estado Carabobo, que se enumeran a continuación, se pagará una alícuota de cien unidades tributarias (100 U.T), por los siguientes tributos:

1. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de arribo**:
 - a. Buques, embarcación de carga.
 - b. Buques, ferrys, o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.
 - c. Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.
 - d. Buques o embarcaciones de pesca de altura.
 - e. Buques remolcadores, lancha de pilotaje, y otros buques; con base y tráfico interior en el puerto.
 - f. Otros buques o embarcaciones.
2. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de muelle**:

- a. Buques o embarcación de carga (estadía hasta 48 horas).
 - b. Buques o embarcación de carga (estadía 48 – 72 horas).
 - c. Buques o embarcación de carga (estadía más de 72 horas).
 - d. Buques, ferrys, o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.
 - e. Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.
 - f. Buques o embarcaciones de pesca de altura.
 - g. Buques o embarcaciones de pesca artesanal.
 - h. Buques remolcadores, con base y tráfico interior en el puerto.
 - i. Lanchas de pilotaje, y otros buques o embarcaciones con base y tráfico interior en el puerto.
 - j. Otros buques o embarcaciones.
3. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de embarque y desembarque**:
 - a. Buques, ferrys, o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.
 - b. Buque, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.
 4. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de uso de superficie portuaria** a toda carga transportada, o a ser transportada, por cualquier buque, ferry, o embarcación de similar naturaleza.
 5. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de depósito**.
 6. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de Almacenamiento**.
 7. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de estacionamiento de vehículo y maquinarias**.
 8. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por **derecho de Registro** a toda persona natural o jurídica que realice operaciones portuarias, o preste servicios a los buques, a los pasajeros o la carga.

Parágrafo Primero: En el caso que el tramite sea expedido a una persona natural, se pagará cien unidades tributarias (100 U.T)

Parágrafo Segundo: En el caso que el tramite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará doscientas unidades tributarias (200 U.T)

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará trescientas unidades tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 78. Responsables solidarios. Son responsables solidarios del pago de gravámenes de Timbre Fiscal previstos en el artículo anterior, en su carácter de agentes de percepción, los sujetos que se mencionan a continuación:

1. El armador, el representante del armador, el capitán del buque o su agente naviero, respecto de los tributos previstos en los numerales 1, 2 y 3.
2. El operador portuario o el consignatario de las mercancías, respecto de los tributos previstos en los numerales 4, 5 y 6, con las excepciones que pudieran establecerse sobre el particular.
3. Los propietarios de los vehículos y maquinarias, respecto de los tributos previstos en el numeral 7.
4. Los representantes de las empresas registradas, respecto de los tributos portuarios previstas en el numeral 8.

**TÍTULO IV
DEL RAMO DE PAPEL SELLADO
CAPÍTULO I
CONTENIDO Y ALCANCE**

ARTÍCULO 79. El impuesto de papel sellado es un tributo específico, referido a una actividad individualmente considerada y será pagado mediante la utilización de un timbre fijo o la inutilización de timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, de valores variables.

Parágrafo Único: El Ejecutivo estatal podrá disponer que las contribuciones recaudables por medio de la renta de Papel Sellado se hagan efectivas en la forma y en los casos que determine, mediante pago directo en las oficinas receptoras de Fondos Estadales.

ARTÍCULO 80. El contenido de la renta de papel sellado la comprende:

1. Las contribuciones recaudables mediante los instrumentos que establezca la ley, por los actos presenciados o autorizados por autoridades públicas en jurisdicción del estado Carabobo, o por los escritos contentivos de peticiones e informaciones dirigidas a ellas.
2. Las multas aplicables por infracciones a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado, conforme a esta ley.

ARTÍCULO 81. Equivalente de Instrumento. Si en las oficinas de Registros Públicos o Notarías Públicas ubicadas en el estado Carabobo, se llegaren a registrar, autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones anteriormente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, los interesados deberán utilizar en el acto a realizar de acuerdo a lo antes señalado, tantas hojas de Papel Sellado del estado Carabobo o su equivalente en timbre fiscal, por cada folio que contengan dichos instrumentos o actuaciones.

Podrá también, en este caso, recaudarse la contribución mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estadales.

ARTÍCULO 82. Cuando sin causa justificada no se empleare las especies fiscales correspondientes del estado Carabobo en los actos gravados por esta ley, el interesado deberá pagar en timbres fiscales del estado, el valor de la contribución correspondiente en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 83. El que alegue haber satisfecho la contribución de papel sellado queda sujeto a aportar las pruebas idóneas, admitidas legalmente.

ARTÍCULO 84. Los actos o documentos gravados en esta Ley realizada por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos estadales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución de papel sellado, a menos que por ésta u otras leyes especiales se establezcan excepciones expresas.

**CAPÍTULO II
DE LA FORMA, VALOR Y
DIMENSIONES DEL PAPEL SELLADO**

ARTÍCULO 85. El papel sellado o los timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, se emitirán previo Resolución o Providencia Administrativa del Ejecutivo del estado Carabobo, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos y tendrá un valor de cien unidades tributarias (100 U.T). Las dimensiones de la hoja de papel sellado será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo de armas del estado Carabobo, orlado con las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela; Gobernación Estado Carabobo; Renta de Papel Sellado". Además contendrá las estampaciones y signos de control que determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos. Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el anverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura en el reverso y cada una ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

Parágrafo Único: La Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

ARTÍCULO 86. El timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades que sustituye el papel sellado se emitirá por disposición del Ejecutivo del estado, por la Administración Tributaria Estatal.

ARTÍCULO 87. Reserva del estado. El expendio de papel sellado, timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, se hará en la forma, condiciones y términos que disponga el Ejecutivo del estado, lo cual queda reservado para ser ejercido por el Gobierno estatal, pudiendo autorizar a terceros dicha actividad por vía excepcional. Las especies fiscales no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

TITULO V DE LOS ILICITOS FORMALES Y MATERIALES

CAPITULO I DE LOS ILÍCITOS FORMALES

ARTÍCULO 88. Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Permitir el acceso y control de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos.
2. Informar y comparecer ante la misma.
3. Acatar las órdenes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, dictadas en uso de sus facultades legales.
4. Inutilizar los timbres fiscales.
5. Cualquier otro deber contenido en esta Ley, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

ARTÍCULO 89. Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante La Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos los siguientes:

1. No inscribirse en los registros de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su ente desconcentrado, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en los registros de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su ente desconcentrado, fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y providencias según sea el caso.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 4 será sancionado con multa de: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

ARTÍCULO 90. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros especiales exigidos por las normas respectivas.
2. Llevar los libros y registros especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes inclusive Resoluciones y/o Providencias Administrativas, o llevarlos con atraso superior a un (01) mes.
3. No llevar en castellano o en moneda y valor de la Unidad Tributaria nacional los libros y otros registros exigidos por esta Ley y la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su ente desconcentrado.
4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago o timbres fiscales en cualquiera de sus modalidades, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micro archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 4 será sancionado con multa de: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará, además de la sanción pecuniaria, la clausura de la oficina, local o establecimiento, concediéndole un plazo hasta 30 días para subsanar los errores motivo de sanción. Si se trata de una empresa con una o más sucursales, la sanción abarcará la clausura de las mismas, siempre que se encuentren dentro del territorio del estado Carabobo, salvo que la empresa lleve libros especiales por cada sucursal de acuerdo a las normas respectivas, caso en el cual sólo se aplicará la sanción a la sucursal o establecimiento en donde se constate la comisión del ilícito.

ARTÍCULO 91. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos, exigidas por esta ley y demás normativa aplicable.
2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones.
3. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de los impuestos en forma incompleta o inferior o igual a un año.
4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
5. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 1 será sancionado con la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de diez (10) días continuos y multa de: ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Quienes incurran en los ilícitos descritos en el numeral 3 será sancionado con multa de: cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quienes incurran en los ilícitos descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6 serán sancionados con multa de: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 92. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos.

1. Producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o estos sean falsos o alterados.
2. No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos.
3. Impedir por sí o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de verificación y fiscalización.
4. Exender especies fiscales, aunque sean de lícita circulación, sin autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 1 será sancionado con la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de diez (10) días continuos y multa de: doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 2 será sancionado y multa de: cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 3 será sancionado con la clausura de la oficina, local o establecimiento por un plazo de diez (10) días continuos y multa de: quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 4 será sancionado y multa de: doscientos unidades tributarias (200 U.T.) y comiso.

ARTÍCULO 93. Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante el Secretario o Administración Tributaria Estatal:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos información falsa o errónea.

3. No comparecer ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, cuando éste lo solicite salvo que exista causas justificadas.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 1, 2, y 3 será sancionado con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

ARTÍCULO 94. Se considerarán como desacato a las órdenes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo serán sancionados con multa de: doscientas a quinientas unidades tributarias (200 a 500 U.T.).

La comisión de los ilícitos establecidos en cualquiera de los numerales de este artículo, acarreará, además de la sanción pecuniaria, nuevamente la clausura de la oficina, local o establecimiento; hasta que sea pagada la deuda respectiva y subsanada los errores que dieron motivo a la sanción.

ARTÍCULO 95. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario incluso en resoluciones y/o providencias administrativas, será sancionado con multa de: cincuenta a cien Unidades Tributarias (50 a 100 U.T.).

CAPÍTULO II DE LOS ILÍCITOS MATERIALES

ARTÍCULO 96. Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.

ARTÍCULO 97. Quien pague con retraso los tributos debidos, será sancionado con multa del: uno por ciento (1%) de

aquellos. Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga y sin que medie una verificación o fiscalización por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, respecto del tributo de que se trate. En caso de que el pago del tributo se realice en el curso de una verificación o fiscalización, se aplicará la sanción prevista en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 98. Quien mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de: un veinticinco por ciento (25 %) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Parágrafo Primero: En los casos de haber aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, se aplicará la multa en: un diez por ciento (10%) del tributo omitido.

Parágrafo Segundo: Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo Tercero: Las sanciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo respectivo.

ARTÍCULO 99. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos estatales dentro del plazo establecido en las normas respectivas y bajo las modalidades establecidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 100. Los contribuyentes o responsables a que se refiere esta ley que de cualquier modo se opusieren al cumplimiento de la labor de las funcionarias o funcionarios encargados de la verificación y fiscalización de la renta de especies fiscales, que rehúsen mostrar los documentos, libros u otros documentos o información requeridas e impidan su examen, nieguen a la funcionaria o funcionario la entrada a la oficina o negocio o le presenten obstáculos de cualquier naturaleza, serán sancionados, a requerimiento de la funcionaria o funcionario con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T).

ARTÍCULO 101. Serán sancionados con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento, quien incurra en los siguientes ilícitos:

1. No llevar los registros establecidos en la presente Ley, así como la no utilización de los formularios previstos y la omisión en el levantamiento de las actas correspondientes.
2. La no presentación de los registros, actas o formularios indicados, así como de cualquier otro documento requerido por las funcionarias o funcionarios a los fines de la verificación y fiscalización.
3. La destrucción o pérdida de los registros y demás documentos señalados, salvo que se comprobare que la destrucción o pérdida ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 102. Todo funcionaria o funcionario que haya expedido o haya dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su Reglamento, responderá solidariamente de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias establecidas en esta Ley, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa y disciplinaria.

ARTÍCULO 103. El expendio de Especies Fiscales es exclusivo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos y no podrá ser delegada en forma alguna a un particular, en consecuencia quedan sin efecto las autorizaciones emitidas.

Parágrafo Primero: El que incurra en la inobservancia y aplicación de la presente norma, será sancionado con multa de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T) sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la norma rectora y el comiso de las especies fiscales.

Parágrafo Segundo: Si el infractor es funcionaria o funcionario público, la falta se considera grave por lo que además de la sanción pecuniaria, será sancionado administrativa, civil y penalmente, sin perjuicio de que sea aplicable la sanción de comiso de las especies fiscales respectivas.

ARTÍCULO 104. Las multas que se establecen en la presente ley se aplicarán acumulativamente y su imposición no exime del pago de la contribución omitida, ni excluye la aplicación de las sanciones que establece la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 105. Las cantidades de dinero que deban ingresar a la Tesorería del Estado Carabobo por concepto de multas, serán pagadas por el interesado en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.

ARTÍCULO 106. Las multas contempladas en esta Ley serán impuestas por las funcionarias o funcionarios de la

Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO VII DEL RESGUARDO TRIBUTARIO ESTADAL

ARTÍCULO 107. El Resguardo Tributario Estatal será ejercido por la Guardia Nacional o La Policía del Estado Carabobo como cuerpo auxiliar y de apoyo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

TÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES

ARTÍCULO 108. Las sanciones contempladas en esta Ley serán impuestas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en el Título VI de esta Ley y en su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 109. Al existir la presunción de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, ordenará la apertura del procedimiento administrativo mediante resolución, autorización y providencia administrativa según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario o demás normativas que regula el funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos.

Parágrafo Primero: Los recursos que se ejercieren con relación a las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley, se sustanciarán conforme lo prevé el Código Orgánico Tributario u otras leyes especiales que regulen la materia.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 110. Todos los ingresos que provengan y se recauden por la aplicación de la presente Ley, serán considerados como ingresos propios para gastos de inversión o para gastos ordinarios del Gobierno Bolivariano de Carabobo.

ARTÍCULO 111. Quedan exentos de la utilización del papel sellado, en el ámbito del territorio del estado Carabobo, los organismos dependientes del Ejecutivo Nacional o del estado Carabobo que por disposición legal estén exonerados de este uso, así como, también las dependencias estatales.

ARTÍCULO 112. La obligación de pagar las contribuciones establecidas en esta ley prescribe a los seis (6) años, a partir de la fecha en que se hace exigible. La acción administrativa para la aplicación de las sanciones prescribe a los seis (6) años, contados a partir del día en que se cometió la contravención. Las sanciones prescriben a los seis (6) años contados desde el día en que se impongan.

ARTÍCULO 113. El Régimen de Administración Tributaria del Estado Carabobo, será ejercida por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos.

ARTÍCULO 114. Todo lo no previsto en esta Ley se rige por su Reglamento, el Código Orgánico Tributario y las resoluciones y/o providencias dictadas según el caso.

ARTÍCULO 115. En el caso que el Servicio Nacional de Administración Tributaria - SENIAT, modifique la unidad tributaria aplicable para los tributos de los estados, el Gobernador o Gobernadora podrá, mediante decreto, establecer un régimen transitorio para su adecuación.

A los efectos de la presente Ley, la unidad tributaria aplicable será la establecida por el Servicio Nacional de Administración Tributaria - SENIAT, para los tributos estatales, en caso de modificación se podrá aplicar el régimen transitorio de la normativa que regule la materia.

ARTÍCULO 116. Se reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria 6559 de fecha 28 de diciembre del 2017 y cualquier otro instrumento jurídico que contradiga la presente Ley.

ARTÍCULO 117. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria

